



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

26 de febrero de 2020

INSTITUCIONES SUPERVISADAS

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.003/2020

Señores:

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros transcribe para los efectos legales que correspondan la parte conducente del Acta de la Sesión Extraordinaria No.1380 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el veinticinco de febrero de dos mil veinte, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; EVIN ANDRADE, Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... **4. Asuntos de la Dirección de Asesoría Legal:** ... literal a) ... **RESOLUCIÓN DAL No.140/25-02-2020.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, **CONSIDERANDO (1):** Que la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en sus Artículos 6, 13 numerales 1), 2) y 4) establecen que la Comisión basada en normas y prácticas internacionales, ejercerá por medio de las superintendencias la supervisión, vigilancia y control, entre otras, de las instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, fondos de pensiones, institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas en el presente artículo; para tal efecto a la Comisión le corresponde dictar las normas que se requieran para el cumplimiento de sus cometidos, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales; cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes generales y especiales, los reglamentos y resoluciones a que están sujetas las Instituciones Supervisadas. **CONSIDERANDO (2):** Que la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en su Artículo 13 numeral 15) señala que corresponderá a la Comisión entre otras: Resolver, de conformidad con la Ley, las solicitudes o recursos que formulen o interpongan las Instituciones Supervisadas. **CONSIDERANDO (3):** Que la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en su Artículo 14, numeral 5) establece que dentro de las atribuciones de la Comisión está entre otras: Realizar las auditorías, evaluaciones, inspecciones y revisiones que estime necesarias en las Instituciones Supervisadas, para determinar su situación financiera y verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias, reglamentarias y demás aplicables a dichas instituciones. **CONSIDERANDO (4):** Que la Ley del Sistema Financiero en su Artículo 49 establece que los bienes inmuebles y muebles adquiridos para recuperar obligaciones a favor de la institución del sistema financiero ya fuere por dación en pago o mediante remate judicial, deberán ser vendidos dentro de un plazo no mayor de dos (2) años. Si la venta no se efectúa dentro del plazo mencionado, la respectiva institución amortizará hasta el cien por ciento (100%) del valor del activo mencionado, la respectiva institución amortizará hasta el cien por ciento (100%) del valor del activo adquirido en un período no mayor de tres (3) años. La institución que adquiera un activo eventual

CIRCULAR CNBS No.003/2020





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

podrá destinarlo a su propio uso previa autorización de la Comisión. La Comisión reglamentará esta disposición. **CONSIDERANDO (5):** Que la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros en su Artículo 69 numeral 14) señala que las Instituciones de Seguros no podrán transferir los activos recibidos en pago de deudas o provenientes de salvamentos o recuperaciones u otros activos, sin seguir los procedimientos establecidos en el respectivo reglamento que emitirá la Comisión. **CONSIDERANDO (6):** Que el Reglamento de Activos Eventuales emitido mediante Resolución GE No.180/06-02-2012 en su Artículo 1 señala que el presente Reglamento tiene como objeto establecer disposiciones relativas a la adquisición, registro, contabilización, tenencia, uso, enajenación y amortización de los bienes muebles e inmuebles, así como de los demás bienes garantizados señalados en la Ley de Garantías Mobiliarias, recibidos en dación en pago u obtenidos en remate judicial por deudas previamente contraídas a favor de las Instituciones del Sistema Financiero, las sucursales, agencias y oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras, las instituciones de seguros, las organizaciones privadas de desarrollo financieras (OPDF), las sociedades emisoras de tarjetas de crédito y las instituciones de segundo piso, cuando actúen como banco de primer piso, producto de los activos recuperados por las carteras recibidas de instituciones financieras liquidadas. **CONSIDERANDO (7):** Que el Reglamento de Activos Eventuales en sus Artículos 21 y 22 establecen: Artículo 21. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 49 de la Ley del Sistema Financiero, las instituciones que deseen conservar para su propio uso un activo eventual, deberán presentar solicitud por escrito ante la CNBS, adjuntando además de los antecedentes relativos al bien y las razones que justifican el uso que se dará al mismo, el valor de adjudicación, el valor de contabilización, el valor del avalúo, la amortización efectuada si fuera el caso, y los documentos de propiedad debidamente inscritos. Los activos eventuales autorizados por la CNBS para el propio uso de las instituciones sujetas al presente Reglamento, deberán ser contabilizados como activos fijos y registrados al valor contable... Artículo 22. Presentada la solicitud con la documentación a la que se refiere el Artículo anterior, la CNBS dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha que se haya recibido toda la documentación requerida, otorgará o denegará la autorización, realizando previamente las verificaciones y averiguaciones que estime pertinentes; en especial, comprobará que con la incorporación del activo eventual, la institución no excede el límite que en materia de mobiliario, equipo y bienes raíces, establece la legislación correspondiente. **CONSIDERANDO (8):** Que en aplicación del Artículo 49 de la Ley de Sistema Financiero y el Reglamento de Activos Eventuales, las Instituciones Supervisadas presentan ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, solicitudes de autorización para conservar para su propio uso un activo eventual; cuyo análisis técnico corresponde específicamente, por razón de competencia en materia de supervisión a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Superintendencia Seguros y Superintendencia Pensiones y Valores. **CONSIDERANDO (9):** Que las Superintendencias son los órganos técnicos especializados por medio de los cuales la Comisión cumple, en lo pertinente sus cometidos. **CONSIDERANDO (10):** Que la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en su Artículo 36 señala que los asuntos de que conozca la Comisión que no sean de naturaleza estrictamente bancaria o mercantil, se tramitarán de acuerdo con lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo y, supletoriamente, por el Código de Procedimientos Civiles. **CONSIDERANDO (11):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo en los Artículos 4, 5 y 19 establecen que el órgano superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones en determinada materia al órgano inmediatamente inferior; el órgano superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones para asuntos concretos; el acto de delegación, además de indicar el órgano delegante, el objeto de la delegación y el órgano delegado, podrá contener instrucciones obligatorias para éste en materia procedimental, no obstante, la responsabilidad que se derivare de la emisión de los actos, será imputable al órgano





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

delegado y los órganos administrativos desarrollarán su actividad sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general. En los casos que la Ley atribuya a los órganos potestades discrecionales, se procederá dentro de los límites de las mismas y en función del fin para el que hubieren sido atribuidas.

CONSIDERANDO (12): Que la Ley de Simplificación Administrativa en los Artículos 1 y 2 numeral 2), establecen las bases para simplificar y racionalizar los procedimientos administrativos a fin de garantizar que todos los órganos del Estado actúen con apego a las normas de economía, celeridad, eficacia y espíritu de servicio, logrando la pronta y efectiva satisfacción de los interesados; señalando a su vez, que el proceso de simplificación administrativa tiene entre otros como uno de sus objetivos clarificar y disminuir en lo posible jerarquías o líneas de responsabilidad entre quienes, de conformidad con la ley, intervienen en la prestación de servicios con facultades de autorizar, controlar y operar, para que no se demore ni entorpezca la toma de decisiones.

CONSIDERANDO (13): Que Ley de Simplificación Administrativa, en su Artículo 6 manda que todo órgano del Estado tiene la obligación de realizar, permanentemente, diagnósticos y análisis sobre los diferentes trámites y procedimientos administrativos que deban seguirse en sus dependencias, a fin de diseñar medidas de simplificación las cuales deberán ser adoptadas de acuerdo a los objetivos de la presente Ley.

CONSIDERANDO (14): Que las Normas de Personal de los Funcionarios y Empleados de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, establece que el Pleno de la Comisión, es el órgano superior de la Institución, el Pleno podrá delegar funciones administrativas en las unidades que correspondan, pudiendo dictar instrucciones específicas en determinadas materias.

CONSIDERANDO (15): Que para el funcionamiento efectivo y enfocado en resultados de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros es necesario delegar en: **a)** La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, **b)** La Superintendencia de Seguros, y **c)** La Superintendencia de Pensiones y Valores; las funciones para resolver directamente las solicitudes de autorización para conservar para su propio uso un activo eventual, presentadas por las Instituciones Supervisadas ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, únicamente en el caso de que la solicitud presentada cumpla con los requisitos y documentos exigidos por el Reglamento de Activos Eventuales y como consecuencia del análisis técnico efectuado por la respectiva Superintendencia, deban de ser declaradas con lugar y una vez resueltas favorablemente, las comuniquen a las Instituciones Supervisadas peticionarias, dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles, según lo establece el Artículo 22 del señalado Reglamento de Activos Eventuales.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere los Artículos 6, 13 numerales 1), 2), 4) y 15), 14 numeral 5), 16, 26, 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 49 de la Ley del Sistema Financiero; 69 numeral 14) la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; 7, 30 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2 numeral 2) y 6 de la Ley de Simplificación Administrativa; 4, 5 y 19, de la Ley de Procedimiento Administrativo; 21 y 22 del Reglamento de Activos Eventuales contenido en la Resolución GE No.180/06-02-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de marzo de 2012.

RESUELVE: **1.** Delegar en la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguros y Superintendencia de Pensiones y Valores, la función de resolver directamente las solicitudes de autorización para conservar para su propio uso un activo eventual, presentadas por las Instituciones Supervisadas, únicamente en el caso de que la solicitud presentada cumpla con los requisitos y documentos exigidos por el Reglamento de Activos Eventuales y como consecuencia del análisis técnico deban de ser declaradas con lugar. **2.** Las solicitudes de autorización para conservar para su propio uso un activo eventual, deberán ser presentadas ante la Secretaría General de esta Comisión y ésta dará el traslado a la respectiva Superintendencia, para que resuelva dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles, según lo establece el Artículo 22 del





Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Reglamento de Activos Eventuales. Una vez evacuadas las referidas solicitudes, la Superintendencia que la analizó y declaró con lugar, comunicará mediante oficio lo correspondiente a los representantes autorizados por las Instituciones Supervisadas peticionarias. **3.** Por tratarse de un procedimiento cuyo análisis es técnico de naturaleza bancaria y mercantil, el órgano que resolverá las solicitudes de autorización para conservar para su propio uso un activo eventual, presentadas por las Instituciones Supervisadas serán las Superintendencias que resulten competentes como órgano delegado, en el entendido que los actos dictados por éstas se tendrán como adoptados por el órgano delegante, no obstante, la responsabilidad que se derive de la emisión de estos actos será imputable al órgano delegado; la Superintendencia que corresponda llevará un archivo o registro de lo resuelto al efecto. **4.** Comunicar lo resuelto a las Instituciones Supervisadas. **5.** Comunicar lo resuelto a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguros y Superintendencia de Pensiones y Valores, para los fines pertinentes. **6.** La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES**, Comisionado Propietario; **EVIN ANDRADE**, Comisionado Suplente; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General”.



Maura Jaqueline Portillo G.
MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General